

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibió al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaría de movilidad de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00066-00
DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S
DEMANDADOS: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO,
FRANCY PATRICIA VACA LUNA

AUTO N°1126

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

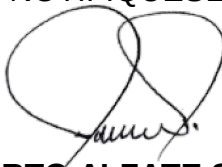
Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaria de Movilidad de Cali, ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada tal pronunciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, lo dispuesto por la Secretaria de Movilidad de Cali.

NOTIFÍQUESE

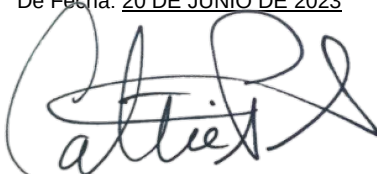


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°105

De Fecha: 20 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informando que se ha recibido Cesión de Crédito, incoada por la parte actora. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00329-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA

AUTO No. 2549

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, así como la Cesión de Crédito, allí referida, advierte la instancia que la misma será glosada a los autos sin consideración alguna, pues debe advertirse, que el presente proceso, será remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, en razón a que ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, así como también, el auto que aprobó la liquidación de costas, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar a los autos sin consideración alguna, el memorial de Cesión de Crédito, allegado al proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

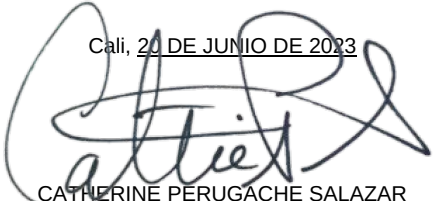
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

ESTADO No. 105

Cali, 20 DE JUNIO DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00352-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADAS: CARLOS RAMON CUELO DEL CASTILLO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 05 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 370.000
Notificación Judicial	\$ 15.000
Notificación Judicial	15.000
TOTAL	400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00352-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADAS: CARLOS RAMON CUELO DEL CASTILLO

Auto No. 2552

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220035200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°105

De Fecha: 20 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de junio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la demandante, allega diligencias atinentes a la notificación de los demandados, con resultado positivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00492-00

DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ, ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ

AUTO No. 2553

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación a os demandados Rosa María Álvarez Martínez y Octavio Andrés Zapata Álvarez, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido a la dirección KR 41 # 16 - 19 AP 201 AP 201, de Cali, con resultado: *“la persona a notificar, si reside o labora en esta dirección (entregado)”*.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia procesal, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecuentemente se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación a los demandados, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto el Juzgado,

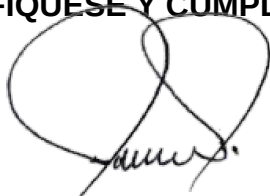
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de citación para la notificación de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

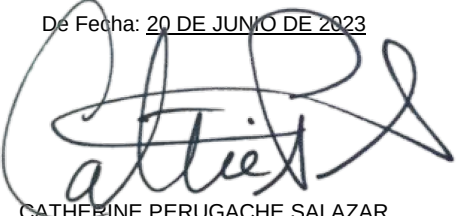
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos que establece el artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió la citación de los demandados (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°105
De Fecha: 20 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que el Juzgado TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI devuelve el despacho comisorio ordenado por el despacho debidamente diligenciado y el bien inmueble objeto de venta secuestrado. Santiago de Cali, 16 de Junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ÉRICA MARIANA RAMOS CANTERO
DEMANDADA: ALBA NUBIA RAMOS TRÓCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00560-00

AUTO No. 2529

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que se encuentra debidamente secuestrado el bien inmueble objeto de venta ubicado en la calle CARRERA 82D # 2C-18 OESTE, de Santiago de Cali, distinguido con M.I. No. 370-169908 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, y no observado ningún vicio que invalide las actuaciones, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto del litigio.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el despacho comisorio debidamente auxiliado por el Juzgado TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien designó como secuestre del bien inmueble objeto de venta a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS.

SEGUNDO: AGOTese la venta en subasta pública del bien inmueble ubicado en la CARRERA 82D # 2C OESTE-18, barrio ALTO NÁPOLES distinguido con M.I. No. 370-169908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se decretó la venta en pública subasta mediante auto No. 5124 del 19 de diciembre de 2022, conforme Art 411 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑÁLESE para tales efectos el día **08 de agosto del año 2023** a las 9:00 A.M., fecha en la que se realizara la **VENTA EN SUBASTA PÚBLICA** del precitado bien inmueble, decretado y ordenado mediante Auto No. 5124 del 19 de diciembre de 2022, conforme Art 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJESE como base de la licitación la que cubra el 100% del avalúo del precitado inmueble que se encuentra en CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$154.899.788), téngase como postor hábil a quien consigne previamente a la diligencia el 40% del mismo.

QUINTO: La licitación comenzará a las 9.00 de la A.M., y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo del Inmueble distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-169908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: ANÚNCIESE el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 450 del C.G.P, en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

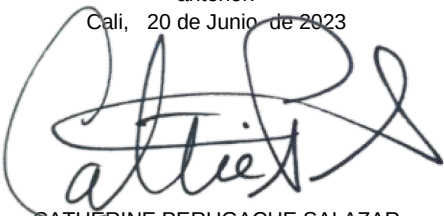


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 105 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 20 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.
A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial pendiente de trámite. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF. APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00677-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.091.247-2
DEMANDADO: MIGUEL HERNAN URREGO VARON CC N° 16.660.098

AUTO No.2497

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

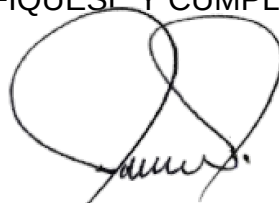
Una vez revisado el expediente, se observa que el Representante Legal Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS quien actúan como apoderado de la entidad acreedora conforme al poder general otorgado mediante Escritura Publica N° 10507 de fecha 14 de mayo de 2021, le otorga poder a la Profesional del derecho, Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, identificada con cedula de ciudadanía 1.014.238.051 y Tarjeta Profesional No. 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia.

Por ello, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso. Ergo, el Juzgado,

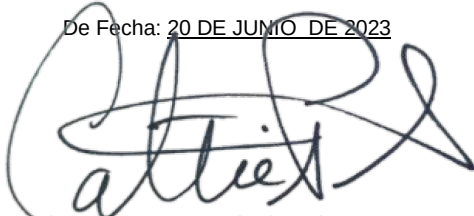
RESUELVE

RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.238.051 y Tarjeta Profesional No. 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>105</u> De Fecha: <u>20 DE JUNIO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito allegada al despacho. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACION: 7600140030292022-00916-00

SOLICITANTE: MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO C.C.
1.101.690.024

AUTO No. 2525

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el acreedor BANCOLOMBIA SA ha declarado que cede a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539 las garantías que le corresponden a la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a obrar de conformidad.

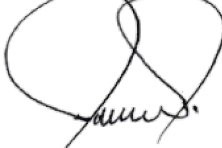
En ese sentido el Juzgado resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor BANCOLOMBIA SA, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539, en el presente asunto, de conformidad con la relación definitiva de acreencias aprobada en el trámite de negociación de deudas.

SEGUNDO: Requerir al auxiliar de la justicia JOAQUIN EMILIO TORO a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia del 19 de diciembre de 2022.

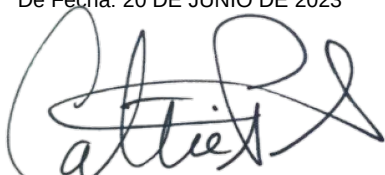
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 105
De Fecha: 20 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el Juzgado Trece Civil Municipal de Santiago de Cali remite oficio indicando que surtió efecto el decreto de los remanentes ordenados dentro del asunto de la referencia, dentro del proceso radicado bajo partida 2022-00687 que cursa en ese despacho. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00931-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARIA LUSAIDA MEJIA MONTES

AUTO N° 2526
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220093100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 105

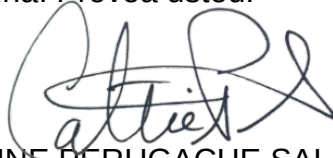
De Fecha: 20 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio el cual no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00952-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: COLOMBIA WAIST TRAINER SAS NIT 901143926 Y LUIS FRANCISCO SANTANA COBOS C.C. 6.382.181

AUTO No 2527

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de febrero de 2023 presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **COLOMBIA WAIST TRAINER SAS Y LUIS FRANCISCO SANTANA COBOS**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos valores base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 150 del 17 de enero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **COLOMBIA WAIST TRAINER SAS Y LUIS FRANCISCO SANTANA COBOS**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

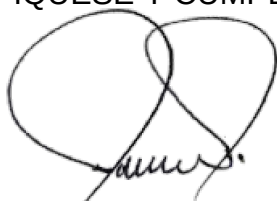
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.281.523), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

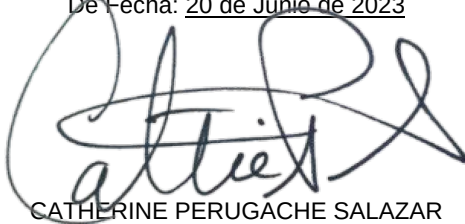
QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 105
De Fecha: 20 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibió al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaría de movilidad de Cali. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00031-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE

AUTO N°2549

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

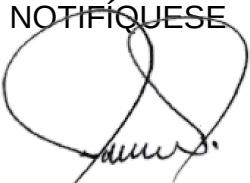
Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaria de Movilidad de Cali, ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada tal pronunciamiento.

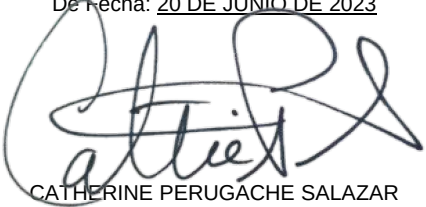
Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, lo dispuesto por la Secretaria de Movilidad de Cali.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°105
De Fecha: 20 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00200-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: ALBER ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ CC N° 10.495.677

AUTO No. 2498

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte pasiva y allegadas por la parte actora.

De otra parte, atendiendo que la solicitud de oficiar a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la Entidad anteriormente referida, para que suministren información de la entidad en la cual labora el demandado ALBER ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ CC N° 10.495.677, al igual que la dirección, teléfono y correo electrónico del empleador.

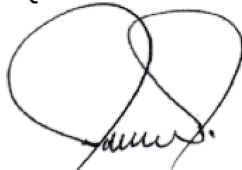
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación intentada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio dirigido a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S, para que suministren información de la entidad en la cual labora el demandado ALBER ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ CC N° 10.495.677, al igual que la dirección, teléfono y correo electrónico del empleador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

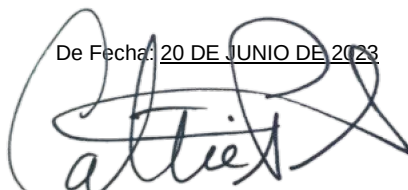


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 105

De Fecha: 20 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 16 de junio de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvasse Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00234-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE MARIO ARISTIZABAL ARRIOLA

AUTO No.2554

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia N°1129, de fecha 31 de marzo de 2022, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

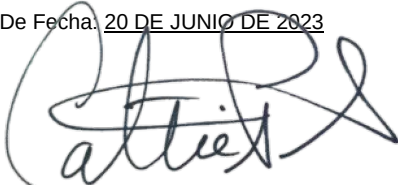
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

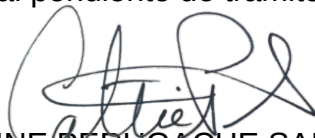
REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia N°1129, de fecha 31 de marzo de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°105
De Fecha: 20 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA con memorial pendiente de trámite. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA C.C. 1.114.827.675 **RADICACION:** 76001-40-03-029-2023-00298-00

AUTO No. 2528

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, por el señor JOAQUIN EMILIO TORO el día 25 de mayo de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por el auxiliar de justicia JOAQUIN EMILIO TORO el día 25 de Mayo de 2023, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidador dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia JOAQUIN EMILIO TORO.

TERCERO: Requerir al auxiliar de la justicia el señor JOAQUIN EMILIO TORO el día 16 de febrero de 2023 a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia del 09 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>105</u> De Fecha: <u>20 de Junio de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ESPERANZA OCAMPO MORA C.C. 29.432.628
DEMANDADA: JS COUNTRY INMOBILIARIA SAS NIT 901224506-5
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00304-00

AUTO N° 2530
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto fue allegada solicitud de la apoderada dele extremo activo quien solicita sea tenida notificada por conducta concluyente a la demandada JS COUNTRY INMOBILIARIA SAS, por lo que deviene imperioso memorarle que la notificación que pretende se surte bajo dos presupuestos: El primero cuando la parte o un tercero manifieste que conoce la providencia a notificar o la mencione en escrito que contenga su firma o verbalmente durante audiencia y el segundo cuando la persona pendiente por notificar, constituya apoderado judicial.

Para el caso en particular, tenemos que la solicitud incoada por el extremo activo no reúne ninguno de estos presupuestos, pues de la comunicación que le fue remitida a la togada no indica en absoluto que conoce del auto admisorio de la demanda, así como tampoco se constituye apoderado judicial.

Además, y no menos importante, debe advertirse que pretende la togada que se tenga por notificada a la demandada por medio del señor NICOLAS GAMBOA, quien sostiene ser liquidador de la empresa, no obstante, no se ha acreditado siquiera sumariamente al despacho que la entidad demandada se encuentre en liquidación y mucho menos se ha llegado el documento que acredite quien sería el liquidador de la entidad.

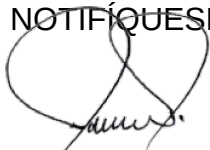
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la parte actora concerniente a tener notificada por conducta concluyente a la demanda, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de los demandados JS COUNTRY INMOBILIARIA SAS, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 105

De Fecha: 20 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales pendientes por resolver. Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00341-00

DEMANDANTE: HERNAN ERAZO IZQUIERDO CC N° 87.571.490

DEMANDADO: GERARDO SERNA BETANCOURTH CC N° 94.225.857

AUTO N° 2573

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto fue allegada entre otras, solicitud del extremo activo quien solicita sea tenido notificado por conducta concluyente al demandado GERARDO SERNA BETANCOURTH, por lo que deviene imperioso memorarle que la notificación que pretende se surte bajo dos presupuestos: El primero cuando la parte o un tercero manifieste que conoce la providencia a notificar o la mencione en escrito que contenga su firma o verbalmente durante audiencia y el segundo cuando la persona pendiente por notificar, constituya apoderado judicial.

Para el caso en particular, tenemos que el extremo pasivo allegó memorial el día 29 de mayo de 2023 indicando que tenía conocimiento de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago en su contra, y en tal virtud esta agencia judicial procederá a obrar de conformidad con el inciso primero del canon 301 adjetivo, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado.

De otra orilla, como quiera que el demandado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, procede el despacho a correr el traslado de que trata el artículo 443 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado GERARDO SERNA BETANCOURTH C.C. 94.225.857 a partir del 29 de mayo de 2023, del contenido del Auto No. 1922 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada judicial que representa a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Para el efecto, podrán consultar el respectivo traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230034100". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 105

De Fecha: 20 de Junio de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial allegado pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00351-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0

DEMANDADO: EDUARDO RODRIGUEZ CERON CC N° 14945777

AUTO No. 2571

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que fue allegado al correo institucional del despacho, registro de defunción del demandado EDUARDO RODRIGUEZ CERON que acredita que falleció desde el día 09 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, al advertir que la demanda fue presentada el 02 de abril de 2023, es decir, más de diez meses después de haber fallecido el demandado, el togado actor, debió determinar antes de la interposición de la misma, si se había iniciado el respectivo proceso de sucesión o no, pues de no haber iniciado, la demanda debió haberse dirigido indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, o en su defecto, en caso de existir proceso de sucesión en curso o terminado, debió ser dirigida la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P.

Por lo tanto, esta instancia procederá a hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P el cual dispone que: **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** (Subraya y Negrillas Fuera de Texto), y en consecuencia se procederá dejar sin efectos legales, todas las actuaciones procesales, inclusive, que se adelantaron en las presentes diligencias y se procederá a inadmitir la presente demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto todo lo actuado en las presentes diligencias, a partir del auto que inadmite la demanda.

SEGUNDO. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

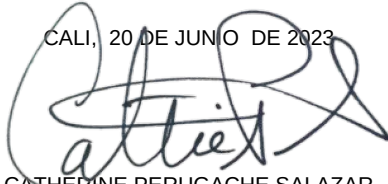


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 105 de hoy notifico el presente auto.

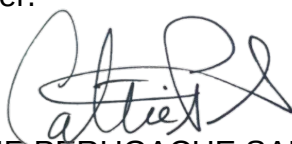
CALI, 20 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de Junio de 2023.

Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00367-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY – P.H. NIT.
900.016.107-4

DEMANDADO: MARIA ELENA NARVAEZ CEBALLOS C.C. 31889615

AUTO No. 2489

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-703120, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto sean aportados los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY – P.H. NIT. 900.016.107-4**, contra la ciudadana MARIA ELENA NARVAEZ CEBALLOS C.C. 31889615, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019 y exigible desde el 30 de junio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2,13% Mensual, causados a partir del día 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$45.025)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020 y exigible desde el 31 de marzo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2,08%

Mensual, causados a partir del día 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3) Por la suma de **VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$22.395)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2020 y exigible desde el 30 de abril de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2,03% Mensual, causados a partir del día 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 4) Por la suma de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$29.393)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020 y exigible desde el 31 de mayo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2,02% Mensual, causados a partir del día 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5) Por la suma de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$29.393)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020 y exigible desde el 30 de junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2,02% Mensual, causados a partir del día 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 6) Por la suma de **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$25.421)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020 y exigible desde el 31 de agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2,04% Mensual, causados a partir del día 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 7) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$42.753)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020 y exigible desde el 30 de septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2,02% Mensual, causados a partir del día 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 8) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$42.753)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020 y exigible desde el 31 de octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.99% Mensual, causados a partir del día 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 9) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$44.789)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020 y exigible desde el 30 de noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.95% Mensual, causados a partir del día 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 10) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$44.789)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020 y exigible desde el 31 de diciembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.94% Mensual, causados a partir del día 01 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 11) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$47.029)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021 y exigible desde el 31 de enero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.96% Mensual, causados a partir del día 01 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 12) Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$41.150)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021 y exigible desde el 28 de febrero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.95% Mensual, causados a partir del día 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 13) Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$41.150)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021 y exigible desde el 31 de marzo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.94% Mensual, causados a partir del día 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 14) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$43.316)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021 y exigible desde el 30 de abril de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.93% Mensual, causados a partir del día 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 15) Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$58.150)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021 y exigible desde el 31 de mayo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.93% Mensual, causados a partir del día 01 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 16) Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.000)** por concepto de capital correspondiente RETROACTIVO del mes de mayo de 2021 y exigible desde el 31 de mayo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.93% Mensual, causados a partir del día 01 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 17) Por la suma de **SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$60.316)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021 y exigible desde el 30 de junio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.92% Mensual, causados a partir del día 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 18) Por la suma de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$27.892)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021 y exigible desde el 31 de julio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.93% Mensual, causados a partir del día 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 19) Por la suma de **VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$28.184)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021 y exigible desde el 31 de agosto de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.93% Mensual, causados a partir del día 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 20) Por la suma de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$25.618)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021 y exigible desde el 30 de septiembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.91% Mensual, causados a partir del día 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 21) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$43.361)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021 y exigible desde el 31 de octubre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.93% Mensual, causados a partir del día 01 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 22) Por la suma de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$25.618)** por concepto al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021 y exigible desde el 30 de noviembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.95% Mensual, causados a partir del día 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 23) Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021 y exigible desde el 31 de diciembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 1.97% Mensual, causados a partir del día 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 24) Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022 y exigible desde el 31 de enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.04% Mensual, causados a partir del día 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 25) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022 y exigible desde el 28 de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.05% Mensual, causados a partir del día 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 26) Por la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)** por concepto de capital correspondiente RETROACTIVO del mes de febrero de 2022 y exigible desde el 28 de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.05%

Mensual, causados a partir del día 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022 y exigible desde el 31 de marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.11% Mensual, causados a partir del día 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022 y exigible desde el 30 de abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.18% Mensual, causados a partir del día 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022 y exigible desde el 31 de mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.24% Mensual, causados a partir del día 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022 y exigible desde el 30 de junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.33% Mensual, causados a partir del día 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022 y exigible desde el 31 de julio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.42% Mensual, causados a partir del día 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022 y exigible desde el 31 de agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.54% Mensual, causados a partir del día 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022 y exigible desde el 30 de septiembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.65% Mensual, causados a partir del día 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022 y exigible desde el 31 de octubre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.76% Mensual, causados a partir del día 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022 y exigible desde el 30 de noviembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 2.93% Mensual, causados a partir del día 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022 y exigible desde el 31 de diciembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 3.04% Mensual, causados a partir del día 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023 y exigible desde el 31 de enero de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 3.16% Mensual, causados a partir del día 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023 y exigible desde el 28 de febrero de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 3.21% Mensual, causados a partir del día 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39) Por la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** por concepto de capital correspondiente RETROACTIVO del mes de febrero de 2023 y exigible desde el 28 de febrero de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 3.21% Mensual, causados a partir del día 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 40) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023 y exigible desde el 31 de marzo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 3.26% Mensual, causados a partir del día 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 41) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000)** por concepto capital de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023 y exigible desde el 30 de abril de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a la tasa del 3.16% Mensual, causados a partir del día 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 42) Por el valor de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-703120 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

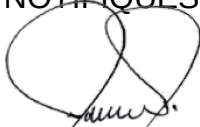
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230036700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

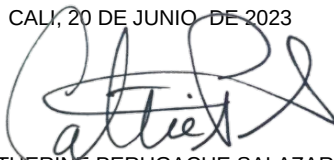


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 105 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 20 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial del apoderado actor, solicitando se requiera a la Entidad prestadora de servicios de salud, Sanitas EPS, para que suministre información de la demandada e informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, previamente decretada.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00394-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA LOTERO ESCOBAR

AUTO No. 2551

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la solicitud de requerimiento, a la entidad prestadora de salud, Sanitas, impetrada por la parte actora, se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 43, numeral 4º. Del C.G.P., por tanto, se ordenará oficiar a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud SANITAS EPS, a fin de, que suministre al despacho, información de la demandada Lina María Lotero Escobar, identificada con cédula de ciudadanía 66.826.461, en el que se incluya los datos de empleador y cargo que desempeña.

De otra parte, atendiendo que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada mediante providencia No. 2108 de fecha 19 de mayo de la anualidad, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante la providencia referida, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

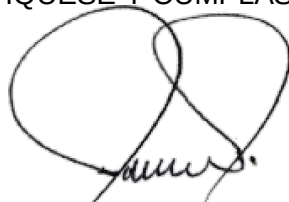
DISPONE

PRMERO: LÍBRESE oficio dirigido a la entidad prestadora de servicios de salud, SANITAS, para que suministren la información de la demandada, LINA MARIA LOTERO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.461, en el que se incluya los datos de empleador y cargo que desempeña.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de

la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°1229, de fecha 27 de marzo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

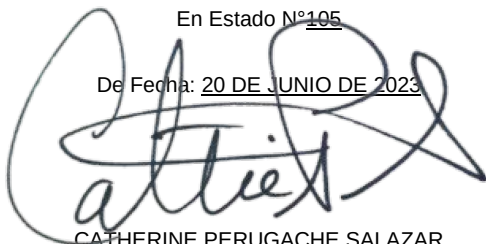


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°105

De Fecha: 20 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado por la policía nacional como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas ETK561, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00400-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.

GARANTE: DIEGO ARMANDO PAREDES JURADO CC N° 98.341.570

Auto No. 2499

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que la POLICIA NACIONAL aporta al proceso el inventario del vehículo de placas ETK561 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, según documentos adjuntos al correo institucional el día 09 de junio de 2023, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 23 de Mayo de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado FINESA S.A., del vehículo de placas ETK561, vehículo CAMION de servicio PÚBLICO, marca y/o Referencia JAC, Línea HFC, Color BLANCO, modelo 2022, motor No. 76936322, Chasis No. LJ11RTCE6N1104668, de propiedad del ciudadano DIEGO ARMANDO PAREDES JURADO CC N° 98.341.570.

SEGUNDO. En consecuencia líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero CALIPARKING MULTISER, email: caliparking@gmail.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 08 de Junio de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

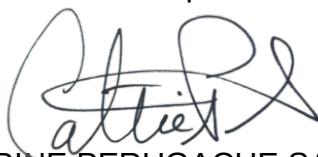
EN ESTADO No. 105 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de junio de 2023
Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00466-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI NIT 890-311-006-8
DEMANDADOS: HERMELINA AMPARO QUIÑONEZ CC N° 31.220.473

AUTO No. 2500

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, sobre la mesada pensional de la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla toda vez que, nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL conforme al Artículo 468 del Código General del Proceso y revisado los anexos aportados (Poder, escrito de demanda e hipoteca), procesos que persigue el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI NIT 890-311-006-8, contra la señora HERMELINA AMPARO QUIÑONEZ CC N° 31.220.473, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.051.632) por concepto de capital representado en el pagaré No. 214162014.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 09 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora sobre la mesada pensional de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folios de matrículas inmobiliarias 370-101895 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble Carrera 44A – 14A – 32 Lote 45 Manzana J Urbanización la selva; en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

QUINTO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.130.678.939 y Tarjeta Profesional N° 214.480 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

SEXTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

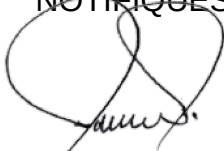
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230046600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

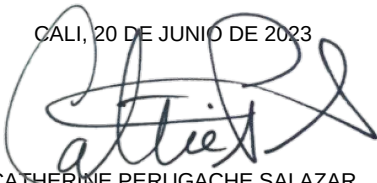


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 105 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 20 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria